

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000108	REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

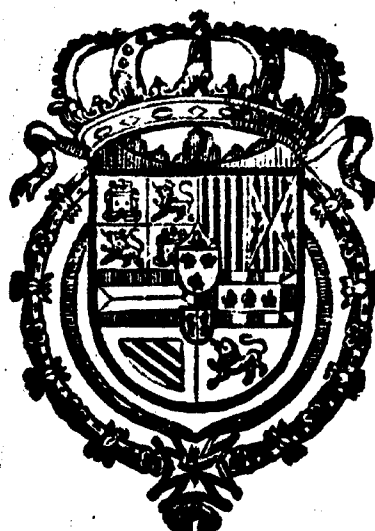
FECHA: **1765**

LEGAJO: **339**

Nº DE EXPEDIENTE: **13**

PLANERO:

34268
26297
81042



ORDENANZA
PARA LA APREHENSION
DE DESERTORES,

AÑO DE 1769.

EN TOLEDO : Por Francisco Mar-
tin, Impresor del Rey Nuestro Señor,
y del Santo Oficio de la Inquisicion.

797
5.1
21.0

53-89
6.0
15

5573
11085
11087
326

EL REY.



Eniende presente, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Melones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstaculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo, y culpable compasión con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugerres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio, y à la causa publica, sin que hayan sido bastantes à deterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Coronel, Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para

4

la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que èsta no pueda haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expressarà el nombre, la edad poco mas, ò menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberàn recibir las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demàs Pueblos, siguiendo assi de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ù otros passos precisos.

II.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicàren, no resultare la prompta aprehension del Desertor, mào à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, den aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la desercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, ~~prossendo la Ropa,~~ ò Armamento, que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los passèn (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demàs que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusarà al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le darà cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Assiento, que se tendrà para este assumpto en la Secretaria de la Capitania General, y otro en la del Corregidor, remitiendo èste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaria, y verificar si ha havido, ò no omision.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tie-

5

tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mào à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Ediçtos en que se expresse, que los individuos que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delatassen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificàre con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Pleveyo, serà destinado à uno de los Presidios de Africa por termino de seis años, y siendo noble, por quatro: y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su vestraz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento, ademàs de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ù Obras pùblicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugerres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha

A 3

si

sido con ropa de Soldado, ò de Paysano: si ha cambiado, ò vendido la que traía, y à que personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar ~~que en qualquiera estado en que se encuentran los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.~~

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia, que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él, se le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberà la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual, de los
efec-

efectos de mi Real Hacienda, (si los huviere) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ò otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà, que con las cautèlas, y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pàgo de los focorros suministrados al Desertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor, y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomarà Recibo, para que con la Relacion de los demás focorros, que despues se le hayan dado, lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que este disponga su reintegro por el Regimiento, (si estuviere en el distrito de ella) y subseguentemente, que despache Partida à conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente passe à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo, que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido, supliendo por lo prompto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, como Coronel, ò Comandante, en dandosele el aviso, embiará à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que este haga salir à recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren en más proporcion, siguiendo asì de unos en otros, hasta su entrèga al Regimiento à quien pertenezca, gobernandose para el socorro diario, en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará à aquel, tomando su Recibo, y continuaràn asì, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en esta màrcha se haya suministrado al Desertor;
fin

fin que à este mètudo de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria, porque el Reo sea de los de Caballeria, ò Dragones, ni estos porque el Delincuente sea Infante, pues indistantemente han de concurrir todos como interès comun del Exercito, guardandose entre si reciproca buena correspondencia, para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros: Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mào à las Justicias no se excusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo dispusiere; ò en otro qualquiera caso, que inopinadamente suceda, è importe à mi servicio, quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte, à cuyo fin tendrà cuidado las Justicias de que sean hàbiles para las armas los ~~que nombra para este encargo.~~

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado, deberà la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico, ò Pàrroco, para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrà castigo capital, ni pena afflictiva por este delito, de que se darà Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos, pasará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia: y en caso que los Eclesiasticos lo resistan, recibirà Informacion del nudo hecho, y la dirigirà, como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via econòmica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberania.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto, así con el prèmio, como con el castigo, mào, que à todas

das las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dè el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, diez pesos; con ella, cinco; y si le huviere denunciado algun particular, se darà al denunciador la tercera parte en uno, y otro caso, baxandola del premio principal, cuyo suplemento se reintegrarà al Corregidor en la forma, que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza: Pero si contraviniendo à ella, resultare omision en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, è inhàbil de obtener otro: Y para que tenga efecto, me darà cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra; y los Jueces, que fueren comisionados à las Residencias, libraràn Exorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de Assiento, y de otros Papeles, y Autos sobre este punto, en favòr, ò càrgo de los residenciados, para que se promia à sus sucesores, y se castigue à los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privatamente contra las Justicias en los casos que van expressados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharàn por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Listas, y Filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado allí los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haverlos ocultado sus parientes, ò otros particulares, formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta, para presentarla al Capitan General, à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que ocurrieren; à cuyo efecto podràn tambien los Oficiales comisionados hacer por si la Sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ò otro, que fuere requerido, à que no se escusaràn, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

Si

IX.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseó, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos, falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados, para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandaràn por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ò que resultaren sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Paylanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores, (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estèn impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores: Y si bien se encarga la observancia de este Artículo, particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podràn los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la Resolucion correspondiente.

X.

Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuido

do (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanias Generales, por el orden que explica el Plàn inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comunique à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Governador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se darà tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demás personas à quienes tòque, ò pueda tocàr el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi Mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Ildephonso à veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. YO
EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Es Copia de la Real Ordenanza de S. M., que me fuè comunicada, y queda en la Secretaria donde corresponde en esta Capital. Ciudad-Real, y Octubre quatro de mil setecientos sesenta y cinco.

Distribucion de los Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente à las Capitanias Generales, para la aprehension de Desertores.

Capitales Generales.	Corregimientos.	Capitanias Generales.	Corregimientos.	Capitanias Generales.	Corregimientos.														
Navarra.....	* Pamplona. Logroño. Santo Domingo.	Extremadura....	Badajoz. Llerena. Merida. Alcantara. Alburquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden.	Galicia.....	Ponferrada. Arevalo. Madrigal. Avila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo.														
Guipuzcoa.....	* Alfaro. Guipuzcoa. Bilbao. Alava.		Costa de Granada		Velez Malaga. Malaga. Coin. Granada. Antequera. Morril. Guadix. Ronda. Almeria. Jaen. Mancha Real. Martos. Ubeda, y Baeza. Quefada. Linares. Andujar. Alcala Real. Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerez de la Frontera. Cadiz.	Comandante Militar de Madrid..	Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo.												
Aragon.....	Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzón. Teruel. Albarracin. Jaca. Barcelona. Mataró. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Gerona.				Andalucia.....		Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmona. Ecija. Cordoba. Pedroches. Bujalance. Zamora. Toro. Salamanca. Tordesillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrion. Ciudad-Rodrigo. Medina del Campo. Leon.	Toledo. Ocaña. Illéscas. Madrid. Alcalá de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Huete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real.											
	Cataluña.....						Tarragona. Villafrañca. Tortosa. Puigcerdá. Talam. Valle de Arán.		Castilla.....										
							Mallorca.....					Palma. Ibiza.							
												Valencia.....				Valencia. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteniente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morella.			

lo efecto) todos los Corregimientos entre las
 erales, por el orden que explica el Plan in-
 ta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus
 luntad que inviolablemente se observe; y
 nique à mis Consejos de Castilla, y Guerra,
 cargo al Governador del primero de preve-
 idores, que distribuyan Exemplares autori-
 cias de sus Partidos, para que se lea, y haga
 os los Pueblos, y ninguno pueda alegar ig-
 nancia: y por la Via Reservada de la Guer-
 ra la conveniente inteligencia à mis Ca-
 pitales, y Comandantes Generales de Provincias,
 de sus Cuerpos del Exercito, y Milicias, y de
 quienes toque, ò pueda tocar el cumpli-
 miento por estos medios se haga pública en to-
 da esta Ordenanza, que mando expedir, fir-
 mada, sellada con el Sello secreto, y refren-
 do, en San Ildephonso à veinte y qua-
 tre mil setecientos sesenta y cinco. YO
 Leopoldo de Gregorio.

al Ordenanza de S. M., que me fué
 dada en la Secretaria donde correspon-
 da. Ciudad-Real, y Octubre quatro de
 mil setenta y cinco.